

No deberá emprender obras que puedan perjudicar a la que se efectúe por el canal o en sus entradas.

ARTÍCULO 386

En caso de violación de lo dispuesto en los artículos 380 a 385, o en el desacuerdo en cuanto a la interpretación de los mismos, cualquier Potencia interesada podrá apelar a la jurisdicción instituída con dicho objeto por la Sociedad de las Naciones.

A fin de evitar el someter a la Sociedad de las Naciones cuestiones de poca importancia, Alemania establecerá en Kiel una autoridad local, facultada para conocer de los asuntos en primera instancia y para dar satisfacción, en la medida de lo posible, a las quejas que se le presentaren por los agentes consulares de las Potencias interesadas.

PARTE XIII

Trabajo

SECCION PRIMERA

Organización del trabajo

Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social;

—Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universales peligran; y teniendo en cuenta que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales o los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el ex.

trajero, a la afirmación del principio de la libertad sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y a otras medidas análogas;

✦ Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, constituye un obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones, descosas de mejorar las condiciones de los obreros en su propio país;

Las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Organización

ARTÍCULO 387

Se crea una organización permanente encargada de laborar por la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Los miembros originarios de la Sociedad de las Naciones serán miembros natos de dicha organización, y en lo sucesivo, la condición de miembro de la Sociedad de las Naciones llevará consigo la de miembro de dicha organización.

ARTÍCULO 388

La organización permanente comprenderá:

✓ 1.º Una Conferencia general de los representantes de los miembros;

✦ 2.º Una oficina internacional del trabajo bajo la dirección del Consejo de Administración previsto en el artículo 393.

ARTÍCULO 389

La Conferencia general de los representantes de los miembros celebrará sesiones cada vez que sea preciso y anualmente por lo menos. La formarán cuatro representantes de cada uno de los miembros, de los cuales dos serán delegados de los Gobiernos y los otros dos representarán, respectivamente, de una parte a los patronos y de otra parte a los obreros súbditos de cada uno de los miembros.

Podrá cada delegado estar asistido de consejeros técnicos, cuyo número no excederá de dos para cada una de las distintas materias que figuren en el orden del día de la sesión. Cuando hayan de discutirse por la Conferencia cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, una por lo menos de las personas designadas como consejeros técnicos deberá ser una mujer.

Los miembros se comprometen a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales, de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas, bien de patronos o bien de obreros del país de que se trate, en el caso en que dichas organizaciones existan.

Los consejeros técnicos no estarán autorizados para usar de la palabra sino a petición formulada por el delegado de quien son adjuntos y con la autorización especial del presidente de la Conferencia. No podrán tomar parte en la votación.

Podrá un delegado, por medio de una nota escrita dirigida al presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente, el cual, en calidad de tal, estará capacitado para tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

Se comunicarán a la Oficina internacional del trabajo, por el Gobierno de cada uno de los miembros, los nombres de los delegados y de sus consejeros técnicos.

Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos habrán de someterse a comprobación por parte de la Conferencia, la cual podrá, por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los delegados presentes, denegar la admisión a cualquier delegado o consejero técnico respecto de quien estime que no ha sido designado conforme a los términos de este artículo.

ARTÍCULO 390

Cada delegado tendrá el derecho de votar individualmente sobre todas las cuestiones sometidas a la deliberación de la Conferencia. En el caso en que uno de los miembros no hubiese designado alguno de los delegados no gubernamentales a que tuviere derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá el de tomar parte en las discusiones de la Conferencia, pero no el de votar.

En el caso en que la Conferencia, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 389, denegare la admisión a uno de los dele-

gados de alguno de los miembros, se aplicarán las disposiciones del presente artículo como si dicho delegado no hubiese sido designado.

ARTÍCULO 391

Las sesiones de la Conferencia se celebrarán en la residencia de la Sociedad de las Naciones o en cualquier otro sitio que se señale por la Conferencia en una sesión anterior, por mayoría de dos tercios de los sufragios emitidos por los delegados presentes.

ARTÍCULO 392

La Oficina Internacional del Trabajo estará instalada en la residencia de la Sociedad de las Naciones y formará parte del conjunto de las instituciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 393

La Oficina Internacional del Trabajo estará colocada bajo dirección de un Consejo de gobierno compuesto de 24 personas, que serán designadas en la forma que sigue:

El Consejo de gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo se compondrá de:

Doce individuos que representarán a los Gobiernos.

Seis individuos elegidos por los delegados de la Conferencia que representarán a los patronos.

Seis individuos elegidos por los delegados de la Conferencia que representarán a los empleados y a los obreros.

De los doce individuos representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los miembros cuya importancia industrial sea mayor, y cuatro serán designados por los miembros comisionados al efecto por los delegados gubernamentales de la Conferencia con exclusión de los delegados de los ocho arriba mencionados.

Ninguno de los miembros, incluyendo o no los dominios y colonias autónomas, tendrá derecho a designar más de un individuo del Consejo.

Las controversias que se susciten en la determinación de quiénes son los miembros de mayor importancia industrial, se decidirán por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

X La duración del mandato de los individuos del Consejo de gobierno será de tres años.

La manera de proveer las vacantes y las demás cuestiones de igual naturaleza podrán regularse por el Consejo de gobierno, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo de gobierno elegirá a uno de sus individuos para la presidencia y formulará su reglamento; habrá de reunirse en las fechas que éste determine y celebrará sesión especial cada vez que lo pidan por escrito al efecto diez individuos, por lo menos, del Consejo.

ARTICULO 394

A la cabeza de la Oficina Internacional del Trabajo se colocará un director designado por el Consejo de gobierno, de quien recibirá instrucciones y ante quien será responsable del buen funcionamiento de la Oficina, así como del cumplimiento de todos los demás cargos que se le hayan podido confiar.

El director o su suplente asistirán a todas las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 395

El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será elegido por el director, cuyos nombramientos deberán en la medida compatible con el deseo de obtener el mejor rendimiento, recaer en personas de diferente nacionalidad. Algunas de dichas personas deberán ser mujeres.

ARTICULO 396

Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo incluirán la centralización y la distribución de todos los datos relativos a la reglamentación internacional de la condición de los trabajadores y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones que se proponga someter a la deliberación de la Conferencia para la celebración de convenios internacionales, así como la realización de cualesquiera informaciones especiales encargadas por la Conferencia.

Será de su incumbencia preparar al orden del día de las sesiones de la Conferencia.

Cumplirá, de acuerdo con las cláusulas de esta parte del presente Tratado, las obligaciones que le corresponden en lo relativo a contiendas internacionales.

Redactará y publicará en francés y en inglés, o en cualquier otra lengua que el Consejo de gobierno estime oportuna, un boletín periódico consagrado al estudio de las cuestiones referentes a la industria y al trabajo que ofrezcan un interés internacional.

De un modo general, además de las funciones mencionadas en el presente artículo, tendrá todas las que la Conferencia considere conveniente encomendarle.

ARTÍCULO 397

Los ministerios de los Estados asociados que se ocupen de las cuestiones obreras podrán comunicarse directamente con el director, por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de la Oficina Internacional del Trabajo, o, en defecto de dicho representante, por conducto de cualquier otro funcionario debidamente capacitado y designado al efecto por el Gobierno interesado.

ARTÍCULO 398

La Oficina Internacional del Trabajo podrá solicitar el concurso del secretario general de la Sociedad de las Naciones para todas las cuestiones en que pudiera dicho concurso ser facilitado.

ARTÍCULO 399

Cada uno de los miembros pagará los gastos de viaje y de estancia de sus delegados y consejeros técnicos, así como los de los representantes que tomen parte en las sesiones de la Conferencia y en las del Consejo de gobierno, según los casos.

Todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo, de las sesiones de la Conferencia o de las del Consejo de gobierno se reembolsarán al director general de la Sociedad de las Naciones por cuenta del presupuesto general de la Sociedad.

El director será responsable, ante el secretario general de la Sociedad de las Naciones, del empleo de los fondos que le hayan sido entregados, conforme a las disposiciones del presente artículo.

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 400

El Consejo de gobierno preparará el orden del día de las sesiones de la Conferencia, después de examinar todas las proposiciones presentadas por el Gobierno de uno de los miembros o por cualquiera otra de las organizaciones a que alude el artículo 389.

ARTICULO 401

El director desempeñará los funciones de secretario de la Conferencia, y deberá comunicar el orden del día de cada una de las sesiones cuatro meses antes de la apertura de las mismas, a cada uno de los miembros, y por conducto de éstos a los delegados no gubernamentales, si hubieren sido designados.

ARTICULO 402

Cada uno de los Gobiernos de los miembros tendrá derecho a impugnar la inclusión en el orden del día de la sesión, de uno o varios de los asuntos relacionados. Los motivos que justifiquen dicha impugnación habrán de exponerse en una memoria explicativa, dirigida al director, el cual deberá comunicarla a los representantes de la organización permanente.

Los asuntos objeto de la impugnación continuarán, sin embargo, figurando en el orden del día, si la Conferencia lo decide así por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Todo asunto respecto del cual decida la Conferencia por dicha mayoría de dos tercios, que deba ser examinado en la forma indicada en el párrafo anterior, se hará figurar en el orden del día de la sesión siguiente.

ARTICULO 403

La Conferencia dictará las reglas para su funcionamiento, elegirá su presidente y podrá nombrar comisiones encargadas de dicta-

minar acerca de todas las cuestiones que estime oportuno someter a su estudio.

La simple mayoría de votos emitidos por los individuos presentes decidirá en todos los casos en que por los artículos de esta parte del presente Tratado no se prescriba una mayoría más numerosa.

Quedará sin valor la votación en que el número de sufragios sea inferior a la mitad del de los delegados asistentes a la sesión.

ARTICULO 404

La Conferencia podrá asignar a las comisiones constituídas por ella consejeros técnicos que tendrán voto consultivo, pero no decisivo.

ARTÍCULO 405

Si la Conferencia se decidiese por la adopción de proposiciones relativas a un asunto de los que figuren en el orden del día, deberá determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma de: *a)* una «recomendación» que haya de someterse al examen de los miembros, con objeto de que surta efecto bajo la forma de ley nacional o bajo cualquier otra; *b)* o bien un proyecto de convenios internacionales que deban ratificarse por los miembros.

En ambos casos, para que una recomendación o un proyecto de convenio sean adoptados en la votación definitiva de la Conferencia, se requiere una mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes.

Al formular una recomendación o un proyecto de convenio de aplicación general, deberán tenerse en cuenta los países en donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias especiales hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y se propondrán aquellas modificaciones que se consideren necesarias para responder a las condiciones propias de tales países.

Un ejemplar de la recomendación o del proyecto de convenio se firmará por el presidente de la Conferencia y por el director, y se pondrá en manos del secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual entregará copia certificada de la recomendación o del proyecto de convenio a todos los miembros.

Cada uno de éstos se compromete a someter en el plazo de un año, contado desde la clausura de las sesiones de la Conferencia (o si por virtud de circunstancias excepcionales fuera imposible proceder así en el plazo de un año, en cuanto deje de serlo, pero nunca más de diez y ocho meses después de la clausura de las sesiones de la Conferencia), la recomendación o el proyecto de convenio a la autoridad o autoridades a quienes compete el conocimiento del asunto, al efecto de transformarlos en ley o de adoptar medidas de otro orden.

Si se tratare de una recomendación, los miembros informarán al secretario general de las medidas tomadas.

Si se tratare de un proyecto de convenio, el miembro que hubiere obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará la ratificación formal del convenio al secretario general y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de aquél.

Si una recomendación no fuera seguida de un acto legislativo o de otras medidas que tiendan a hacerla efectiva, o si un proyecto de convenio no lograre el asentimiento de la autoridad o de las autoridades a cuya competencia corresponda el conocimiento del asunto, el miembro no estará sujeto a ninguna otra obligación.

En el caso en que se tratare de un Estado federativo cuyas facultades para adherirse a un convenio sobre asuntos relativos al trabajo se hallaren sometidas a ciertas limitaciones, tendrá el Gobierno derecho a considerar el proyecto de convenio a que dichas limitaciones se apliquen, como una simple recomendación, y en este caso se aplicarán las disposiciones del presente artículo en lo que respecta a las recomendaciones.

El artículo anterior se interpretará conforme al principio siguiente:

En ningún caso se pedirá a ninguno de los miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o de un proyecto de convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trate.

ARTÍCULO 406

Todo convenio así ratificado será registrado por el secretario general de la Sociedad de las Naciones; pero sólo obligará a los miembros que lo hubieren ratificado.

ARTICULO 407

Todo proyecto que en la votación final de la totalidad no reuna mayoría de dos tercios de los sufragios emitidos por los representantes presentes, podrá ser objeto de un convenio particular entre aquellos miembros de la organización permanente que así lo deseen.

Todo convenio particular de esta especie deberá comunicarse por los Gobiernos interesados al secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual lo hará registrar.

ARTICULO 408

Cada uno de los miembros se compromete a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual acerca de las medidas por él adoptadas para dar cumplimiento a los convenios a que se hubiere adherido. Dichas memorias se redactarán en la forma indicada por el Consejo de gobierno, y deberán contener los datos requeridos por este último. El director presentará un resumen de estas memorias en la primera sesión de la Conferencia.

ARTICULO 409

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional obrera o patronal, de la que resulte uno cualquiera de los miembros no ha asegurado de una manera satisfactoria el cumplimiento de un convenio al cual se halle dicho miembro adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de gobierno al Estado interesado, e invitado éste a dar acerca del asunto las explicaciones que estime convenientes.

ARTICULO 410

Si en un plazo razonable no se recibiese explicación alguna del Gobierno interpelado, o si la que diese no pareciese suficiente al Consejo de gobierno, tendrá este último derecho a hacer pública la reclamación recibida, y, en su caso, la respuesta dada.

ARTICULO 411

Cada uno de los miembros podrá presentar queja en la Oficina Internacional del Trabajo contra otro que, en opinión suya, no asegure de un modo satisfactorio el cumplimiento de un convenio que uno y otro hubieren ratificado en virtud de los artículos que preceden.

El Consejo de gobierno podrá, si lo estima oportuno, y antes de disponer que por una comisión se proceda a hacer investigaciones, conforme al procedimiento de que luego se hace mención, ponerse en relación con el Estado objeto de la queja de la manera que indica el artículo 409.

Si el Consejo de gobierno no estimase necesario comunicar la queja al Estado interesado, o si hecha esta comunicación no hubiese el Consejo recibido respuesta satisfactoria, podrá disponer que se reúna una comisión de investigación que estudie la cuestión y dé el dictamen acerca de la misma.

El mismo procedimiento podrá seguirse por el Consejo, bien de oficio o bien en virtud de queja de un delegado de la Conferencia.

Cuando se presente al Consejo de gobierno una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 410 ó 411, el Estado objeto de la queja tendrá derecho, si no posee ya representante en el seno del mencionado Consejo, a designar un delegado que tome parte en las deliberaciones del mismo relativas al expresado asunto. La fecha en que las discusiones deban tener lugar se notificará en tiempo oportuno al Gobierno interesado.

ARTICULO 412

La comisión encargada de la información se constituirá de la manera siguiente:

Cada uno de los miembros se compromete a designar, dentro de los seis meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, tres personas competentes en materias industriales, representantes, la primera de los patronos, la segunda de los trabajadores y la tercera independiente de unos y otros. Con todas estas personas se formará una lista, dentro de la cual serán elegidos los miembros de la comisión de información.

El Consejo de gobierno tendrá el derecho de comprobar las condiciones de dichas personas, y de rechazar, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los representantes asistentes, el nombramiento de aquellas cuyos títulos no satisfagan a las prescripciones del presente artículo.

A petición del Consejo de gobierno, designará el secretario general de la Sociedad de las Naciones tres personas, elegidas respectivamente en cada una de las tres categorías de la lista, para constituir la comisión de información, y además dispondrá cuál de dichas tres personas habrá de presidir la mencionada comisión. Ninguna de las tres personas así designadas podrá depender de uno de los miembros directamente interesados en la queja.

ARTICULO 413

En el caso en que, por virtud del artículo 411, se remitiere una queja a informe de la comisión, cada uno de los miembros, hállese o no directamente interesado en la queja, se compromete a poner a disposición de la comisión cualesquiera datos que obren en su poder referentes al objeto de aquélla.

ARTICULO 414

La comisión de información, después de un exámen minucioso de la queja, redattará un informe en el cual consignará los datos por ella obtenidos sobre todos los puntos de hecho que permitan precisar el alcance de la impugnación; así como las recomendaciones que se se crean en el caso de deber formular respecto de las medidas que procediere tomar para dar satisfacción al Gobierno reclamante y de los plazos en que dichas medidas deban adoptarse.

El informe indicará asimismo, y en su caso, las sanciones orden económico, contra el Gobierno objeto de la queja, que la comisión estime convenientes, y cuya aplicación por los otros Gobiernos le pareciere justificada.

ARTICULO 415

El secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará el dictámen de la comisión de información a cada uno de

los gobiernos interesados en la contienda, y asegurará su publicación.

Cada uno de los gobiernos interesados deberá hacer saber al secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el término de un mes, si acepta o no las recomendaciones incluídas en el dictámen de la comisión, y, en caso negativo, si desea someter la diferencia al Tribunal permanente de justicia internacional de la Sociedad de las Naciones.

ARTICULO 416

En el caso en que uno de los miembros no tomare en relación con una recomendación o un proyecto de convenio las medidas prescritas por el artículo 405, cualquier otro miembro tendrá derecho a acudir al Tribunal permanente de justicia internacional.

ARTICULO 417

La decisión del Tribunal permanente de justicia internacional respecto de una queja o de una cuestión que le hubiere sido sometida conforme a los artículos 415 ó 416, no será apelable.

ARTICULO 418

Las conclusiones, o la recomendación en su caso, formuladas por la comisión de información, podrán ser confirmadas, enmendadas o aduladas por el Tribunal permanente de justicia internacional, que deberá, si procediere, señalar las sanciones de orden económico que estime conveniente que se impongan respecto de un gobierno culpable, y cuya aplicación por los otros Gobiernos le pareciere justificada.

ARTICULO 419

Si un miembro cualquiera no se conformase, en el plazo prescrito, a las recomendaciones que pudieren contenerse, bien en el dictámen de la comisión de información, o bien en la decisión del Tribunal permanente de justicia internacional, cualquier otro miembro podrá aplicarles las sanciones de orden económico que el dictámen de la comisión o la decisión del Tribunal hubiesen declarado aplicables en su caso.

ARTICULO 420

El Gobierno culpable podrá, en todo momento, participar el Consejo de gobierno que ha tomado las medidas necesarias para conformarse, bien a las recomendaciones de la Comisión de información, o bien a las contenidas en la decisión del Tribunal permanente de justicia internacional, y pedir el Consejo que tenga a bien hacer constituir por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones una comisión de informaciones encargada de comprobar sus alegaciones. En este caso, se aplicarán las disposiciones de los artículos 412, 413, 414, 415, 417 y 418; y si el dictámen de la Comisión de información o la decisión del Tribunal permanente de justicia internacional fueren favorables al Gobierno, deberán los otros Gobiernos anular las medidas de orden económico que hubieren tomado respecto de dicho Estado.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ARTICULO 421

Los miembros se comprometen a aplicar los Convenios a que se hayan adherido, conforme a las disposiciones de esta parte del presente Tratado, a aquellas de sus colonias o posesiones y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, y a reserva de lo siguiente:

- 1.º Que las condiciones locales no hagan inaplicable el Convenio;
- 2.º Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales quepan dentro de éstas.

Cada uno de los miembros deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo la decisión que se propone adoptar en lo que respecta a cada una de sus colonias, posesiones o protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

ARTICULO 422

Las enmiendas a esta parte del presente Tratado que se adopten por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados asistentes, serán ejecutivas en cuanto hayan sido

ratificadas por los Estados cuyos representantes formen el Consejo de la Sociedad de las Naciones y por tres cuartas partes de sus individuos.

ARTICULO 423

Cualesquiera cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta parte del presente Tratado y de los Convenios ulteriormente celebrados por los miembros en virtud de la misma, serán sometidas a la aprobación del Tribunal permanente de justicia internacional.

CAPITULO IV

Medidas transitorias.

ARTICULO 424

La primera reunión de la Conferencia se celebrará en el mes de octubre de 1919. El lugar y el orden del día se señalan en el Anexo adjunto.

La Convocatoria y la organización de esta primera reunión serán de cargo del Gobierno designado a dicho efecto en el Anexo mencionado. El Gobierno estará asistido, en lo que respecta a la preparación de los documentos, por una comisión internacional cuyos miembros se designarán en el mismo Protocolo.

Los gastos de esta primera reunión y de cualquier otra posterior, hasta el momento en que se puedan hacer figurar los créditos necesarios en el presupuesto de la Sociedad de las Naciones, exceptuando los gastos de viaje de los delegados y consejeros técnicos, se distribuirán entre los miembros en la proporción fijada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 425

Hasta que quede constituida la Sociedad de las Naciones, cualesquiera comunicaciones que en virtud de los artículos que anteceden deban dirigirse al secretario general de la Sociedad, las conservará el director de la Oficina Internacional del Trabajo, quien dará conocimiento de ellas al secretario general.

ARTICULO 426

Hasta que se cree el Tribunal de justicia internacional, las diferencias que deban someterse a su decisión en virtud de esta parte del presente Tratado, se encomendarán a un Tribunal formado por tres personas designadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones,

ANEXO

Primera reunión de la Conferencia del Trabajo: 1919.

El lugar de la Conferencia será Wáshington. Se rogará al Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte que haga la convocatoria de la Conferencia.

El Comité internacional de organización estará formado por siete personas designadas respectivamente por los Gobiernos de los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica y Suiza. El Comité podrá, si lo estima necesario, invitar a otros miembros a que se hagan representar en su seno.

El orden del día será el siguiente:

- 1.º Aplicación del principio de la jornada de ocho horas y de la semana de cuarenta y ocho horas.
- 2.º Cuestiones relativas a los medios de prevenir el paro y de remediar sus consecuencias.
- 3.º Empleo de las mujeres:
 - a) Antes o después de dar a luz (incluso la cuestión de indemnización de maternidad);
 - b) Durante la noche;
 - c) En los trabajos insalubres.
- 4.º Empleo de los niños:
 - a) Edad de admisión al trabajo;
 - b) Trabajos de noche;
 - c) Trabajos insalubres.
- 5.º Extensión y aplicación de los convenios internacionales adoptados en Berna en 1906 sobre prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, y la del uso del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

SECCIÓN II*Principios generales:*

ARTICULO 427

Reconociendo las Altas partes contratantes que el bienestar físico, moral e intelectual de los asalariados industriales es de importancia esencial desde el punto de vista internacional, han creado para la consecución de tal fin el organismo permanente previsto en la sección primera y lo han asociado al de la Sociedad de las Naciones.

Reconocen que las diferencias de clima, usos y costumbres, oportunidad económica y tradición industrial, hacen difícil de alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas como lo están, de que el trabajo no debe considerarse simplemente como un artículo de comercio, estiman que existen métodos y principios para la reglamentación de las condiciones de aquél que todas las comunidades industriales deberían tratar de aplicar mientras lo permitieran las circunstancias especiales en que pudieran encontrarse.

Entre estos métodos y principios, juzgan las Altas Partes contratantes ser de importancia y urgencia los siguientes:

- 1.º El principio fundamental arriba indicado de que el trabajo no debe considerarse como una mercancía o un artículo de comercio;
- 2.º El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos;
- 3.º El pago a los obreros de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, según el criterio de la época y el del país de que se trate.
- 4.º La adopción de la jornada de ocho horas, o de la semana de cuarenta y ocho horas, como finalidad que deba perseguirse dondequiera que no se haya logrado todavía.
- 5.º La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas, por lo menos, que deba comprender los domingos, siempre que sea posible.
- 6.º La supresión del trabajo de los niños, y la obligación de

introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico;

7.º El principio del salario igual, sin distinción de sexo, cuando se trate de trabajo de valor igual;

8.º Las reglas que se dicten en cada país respecto de las condiciones de trabajo, deberán asegurar una retribución económica equitativa a todos los trabajadores que residan legalmente en el país;

9.º Cada Estado deberá asegurar un servicio de inspección, en el que se incluirá a las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Sin proclamar que estos principios y métodos sean completos y definitivos, las Altas Partes contratantes los estiman adecuados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones, y creen que de ser adoptados por las comunidades industriales, que son miembros de la Comisión de las Naciones, y mantenidos intactos en la práctica por un cuerpo apropiado de inspectores, otorgarán beneficios incalculables los asalariados del mundo.

PARTE XIV

Garantías de ejecución.

SECCION PRIMERA

E u r o p a o c c i d e n t a l

ARTÍCULO 428

A título de garantía de ejecución, por parte de Alemania, del presente Tratado, los territorios alemanes situados al Oeste del Rin, juntamente con las cabezas de puente, serán ocupados por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas durante un período de quince años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado.